

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
TERCER JUZGADO CIVIL MCCLO SJL

**EXPEDIENTE** : 05006-2022-0-3207-JR-CI-03  
**MATERIA** : EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL  
JUEZ : JAVIER JIMENEZ VIVAS  
ESPECIALISTA : ISABEL PORTUGAL VASQUEZ  
DEMANDANTE : OSCAR MIRANDA ALMONTE  
DEMANDADO : REINALDO ESTRADA CASTILLO  
: MARITA ISABEL SANCHEZ SABOYA

---

**Resolución Número Dos.**

San Juan de Lurigancho, 01 de junio del año 2023.

Vista la devolución de la cédula de notificaciones que se formula por la Central de Notificaciones del Poder Judicial dirigida al demandante Oscar Miranda Almonte conteniendo la resolución número 01 de fecha 31 de marzo del 2023, con la indicación : "Casilla inexistente en San Juan de Lurigancho" habiendo el demandado subsanado la demanda dentro del plazo de ley: Téngase presente, agregándose al expediente, recomendándose al personal del área de notificaciones del Módulo tener mayor cuidado al momento de elaborar las cédulas de notificaciones porque el demandante había fijado como domicilio procesal la casilla electrónica 2583-SINOE- y sin embargo la resolución número 01 ha sido notificado en la casilla física 2583- parte baja.

Dado cuenta conjuntamente los dos escritos con código de ingreso 17336-2023 y 20930-2023 presentado por la parte demandante. Al Principal y otrosíes. Con los anexos que se acompañan. Téngase por subsanada las omisiones anotadas en la resolución número 01 de fecha 31 de marzo del 2023. Calificando la demanda con las formalidades de ley, con las copias certificadas del Laudo Arbitral N°15-1005-2022- CCLE seguido en la Cámara de Comercio de Lima Este y demás anexos que se acompañan. Téngase presente; y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO.** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que procede recurrir al órgano jurisdiccional competente a fin de solicitar la solución de un conflicto de intereses, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.** En razón de que las disposiciones procesales del Decreto Legislativo N°1071 que norma el arbitraje prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil que regulan la admisibilidad, inadmisibilidad e improcedencia de demandas en razón de la ausencia de tal regulación en el ya citado Decreto Legislativo.

**TERCERO.** La presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil;

**CUARTO.** De lo expuesto en el petitorio y de los medios probatorios que se adjuntan se advierte el aparente interés y legitimidad para obrar de la parte demandante;

**QUINTO.** No se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426° y 427° del Código antes mencionado, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción,

**SEXTO.** La presente demanda se encuentra aparejada con el Título Ejecutivo que se adjunta, consistente en el Laudo Arbitral adjuntado a la demanda; el cual tiene mérito ejecutivo conforme lo señala el inciso 2 del artículo 688° del Código mencionado. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 689° y 690°-A del Código Procesal Civil, expidiendo Mandato Ejecutivo,

**SE RESUELVE: ADMITIR** en la vía procedimental correspondiente al **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN** la demanda sobre **EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL** interpuesta por **OSCAR MIRANDA ALMONTE**, contra **REINALDO ESTRADA CASTILLO y MARITA ISABEL SÁNCHEZ SABOYA**; en consecuencia: **NOTIFÍQUESE** a los ejecutados para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS de notificados cumplan:

1. Cumplan con desocupar el bien inmueble ubicado en la Asociación de Pobladores El cercado. Avenida Inca Pachacútec Manzana "Y" Lote 16, anexo 22 de Jicamarca- San Antonio-San Antonio, incluyendo el sublote 16-A del mismo, con un área superficial de 200.00 m2, autorizándose el descerraje, con el auxilio de la fuerza pública.
2. Procédase con el secuestro conservativo de todos los bienes muebles que se hallaren en el referido inmueble, exceptuando lo indispensable para su subsistencia, debiendo la parte demandante de precisar el monto y designar al custodio de los bienes acompañando copia de su Documento de Identidad y la dirección del almacén donde se van a internar los bienes muebles secuestrados.
3. Cumplan con pagar la suma de S/28,800.00 por concepto de penalidad a partir del 09 de agosto del 2022, bajo apercibimiento de adjudicarse los bienes secuestrados a favor del demandante.
4. Se adjudica la propiedad del inmueble sito en la avenida Inca Pachacútec Manzana "Y" Lote 16- Anexo 22 de Jicamarca- San Antonio-Huarochirí de 2,500.00 m2, incluido el sub lote 16-A; a favor del demandante Oscar Miranda Almonte, por Usucapión larga, cursándose los partes oportunamente por el personal del área de lectura del Módulo, debiendo de acompañar el arancel judicial correspondiente.

Notifíquese.